



Barranquilla, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

**TUTELA** 08001405300320210059900  
**ACCIONANTE** JAIRO JAVIER CAMARGO GOMEZ  
**ACCIONADO** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DATT CARTAGENA

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JAIRO JAVIER CAMARGO GOMEZ, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1. SOLICITUD**

El señor JAIRO JAVIER CAMARGO GOMEZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en la petición presentada los días 17 de mayo y 02 de junio del presente año.

#### **1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

**1.2.1** Manifiesta que, los días 17 de mayo y el 02 de junio del presente año, presentó petición ante la accionada en las cuales solicitó la prescripción de la acción de cobro de las ordenes de comparendo No. 99999999000000959224 (cargado dos veces en el SIMIT), 99999999000000959222 y 99999999000000959223, todas con fecha del 28 de septiembre de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional.

**1.2.2** Agrega que, han transcurrido más de 4 meses y no le han brindado respuesta de fondo a lo solicitado, configurándose una violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 5 del C.C.A.



### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, ordenando notificarle.

### **1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA**

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, actuando a través de Subdirector Técnico Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica, rindió informe manifestando que le dio respuesta a lo solicitado por el accionante mediante comunicación AMC-PQR-0007832-2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, en la cual se señaló: *"(...) Este organismo de transito se permite comunicarle que se emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones."* y resolvió concretamente: *(...) Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del JAIRO JAVIER CAMARGO GOMEZ, identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 72266247, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 386592,320806,320807 DE FECHA 04/30/2014,01/26/2013,01/26/2013. (...)"*, respuesta que fue puesta en conocimiento en la dirección electrónica suministrada por el accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela, esto es, [lyliamaria119@gmail.com](mailto:lyliamaria119@gmail.com), configurándose el fenómeno denominado como hecho superado.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JAIRO JAVIER CAMARGO GOMEZ, al no darle respuesta a la petición presentada los días 17 de mayo y 02 de junio del presente año.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

#### **i) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

#### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito presentado los días 17 de mayo y 02 de junio del presente año le solicitó



a la accionada la prescripción de la acción de cobro de las ordenes de comparendo No. 99999999000000959224 (cargado dos veces en el SIMIT), 99999999000000959222 y 99999999000000959223, todas con fecha del 28 de septiembre de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, sin haber obtenido una respuesta de fondo a la fecha de interposición de la presente acción.

Dentro del trámite de la acción constitucional, las accionada manifestó que dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante comunicación AMC-PQR-0007832-2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, en la cual señaló: "(...) Este organismo de tránsito se permite comunicarle que se emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." y resolvió concretamente: (...) Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del JAIRO JAVIER CAMARGO GOMEZ, identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 72266247, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 386592,320806,320807 DE FECHA 04/30/2014,01/26/2013,01/26/2013. (...)", respuesta que fue puesta en conocimiento en la dirección electrónica suministrada por el accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela, esto es, [lyliamaria119@gmail.com](mailto:lyliamaria119@gmail.com), configurándose el fenómeno denominado como hecho superado.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



*conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por él radicada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

*“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.



Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor JAIRO JAVIER CAMARGO GOMEZ, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIRO JAVIER CAMARGO GOMEZ, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c9c2afbc903f8f6b60f3dbf1645db749d3c10f14d03adf8caa052811cdeea6**

Documento generado en 06/10/2021 10:46:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia